



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N° 2023-00051-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda entablada por LUIS ARMANDO MEJÍA TORO contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por los siguientes defectos:

1). Jamás se suministró el domicilio de la persona que funge como representante legal de la entidad encartada (ord. 2º, art. 82 *ibidem*), menos se indicó que se desconociera ese dato.

2). Se invoca el num. 5º, art. 28 del Estatuto Procedimental Regente, con el objetivo de definir la correspondiente competencia. Empero, el plenario se halla desprovisto de soporte alguno que permita colegir que la agencia ubicada en esta latitud pueda estar involucrada en el asunto. Lo anterior, tomándose en consideración que, en primer lugar, según el certificado aportado respecto de esa sede, ella emerge como un establecimiento de comercio, de suerte que carece de personería jurídica y, por ende, de ninguna forma puede ser llamada a afrontar los pedimentos; en segundo lugar, en lo absoluto obran evidencias de que una regional de la comprometida aseguradora, ubicada en la presente latitud, dotada de dicha personería, estuviera comprometida realmente con los sucesos materia de controversia; y, por último, se tiene certeza exclusivamente del domicilio de la casa principal de aquella institución, que no es otro que el localizado en Bogotá D.C., ora de que el impetrante reside en una municipalidad disímil a Armenia; circunstancias finales que, acompañadas de las previamente expuestas, imponen el esclarecimiento de los factores que llevaron a interponer ante esta Judicatura el accionamiento que nos ocupa.

3). La dirección física del organismo rogado de ninguna manera coincide con la denunciada a través del competente soporte formal, para recibir enteramientos de índole judicial. Ello, anotándose que el destino suministrado corresponde a cierta oficina de la nombrada colectividad, frente a la cual se afrontan las dificultades ya enlistadas, amén de que, de la lectura del libelo introductorio y del apoderamiento se avizora que la acción se dirige frente a la empresa aseguradora principal, razón por la cual es inviable proporcionar un dato de localización disímil al que fue publicado respecto de aquel ente de rango nacional.



4). Nunca se expuso el canal digital en el que será noticiada la testigo, de conformidad con lo previsto por el art. 6°, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, como tampoco se precisó si se ignoraba tal información.

5). El apoderamiento conferido nunca fue brindado al togado PORRAS ROA, por conducto del pertinente canal digital, tal como ocurrió con el otro gestor adjetivo asignado.

6). En el capítulo de enteramientos, se dejaron de proporcionar los lugares físico y virtual de contacto del enunciado abogado (PORRAS ROA).

En consecuencia, se otorgará al proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del juicio ante el soporte primigenio.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el pedimento inaugural por las falencias expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** al implorante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar, como gestor adjetivo del reclamante, al profesional del derecho GABRIEL MAURICIO PORRAS CHAVES, identificado con C.C. No. 91.518.805 y T.P. No. 151.364 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 13 DE ABRIL DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9192447e5fe1ca468799f8f6c0abfb73a215252dd260b626510731fce9a8a1**

Documento generado en 11/04/2023 11:02:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**